



Juzgado de lo Social núm. 2 de Girona (UPSD Social n.2)

Plaza Josep Maria Lidón i Corbí, s/n - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942545
FAX: 972942379
E-MAIL: upsd.social2.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707944420238057136

Procedimiento ordinario 1102/2023-C

-
Materia: Otras materias

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1671000060110223
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Tel: 972 209 167 - Fax: 972 217 780
Beneficiario: Juzgado de lo Social núm. 2 de Girona (UPSD Social n.2)
Concepto: 1671000060110223

IRENE CANTÓ BATALLÉ

PROCURADORA DELS TRIBUNALS

Pl. Josep Pallach, 10 Ent. 1a

17002 GIRONA

Tel: 972 209 167 - Fax: 972 217 780

Mòb: 619 501 063

Parte demandante/ejecutante: COLEGIO DE LICENCIADOS EN EDUCACION FISICA Y CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FISICA Y DEL DEPORTE DE CATALUÑA, [REDACTED]

Abogado/a: Gerard Martínez Puga, Landelino Cullere Lavilla

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: AJUNTAMENT CASSA DE LA SELVA, GESTIÓ DE SERVEIS MUNICIPALS, SL

Abogado/a: RUBEN AGUILERA LUQUE

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 45/2025

Jueza: Arabia Díaz Carreiras

Girona, 24 de enero de 2025

Vistos ante mí, Arabia Díaz Carreiras, jueza del Juzgado de lo Social número 2 de Girona, los autos 1102/2023, seguido a instancias del COLEGIO DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE DE CATALUÑA, representado por la procuradora Irene Cantó Batallé y asistido por la letrada Irene Marcharé Alberini, así como a instancias de [REDACTED], asistido del letrado Gerard Martínez Puga, frente al AJUNTAMENT DE CASSÀ DE LA SELVA y GESTIÓ DE SERVEIS MUNICIPALS SL, representadas por el letrado Rubén Aguilera Luque, dicto esta sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 24.11.2023, el COLEGIO DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE DE CATALUÑA formuló demanda, registrada el mismo día e incoada el 16.01.2024 en la que, sobre la base de los hechos que son de ver en el escrito presentado, terminaba suplicando el dictado de una sentencia en la que se acuerde la nulidad de la base b.1) del Anexo 1 de las aprobadas por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Cassà de la Selva, de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consulta.CSV.html		Cnd: Segur de Verificació: IHNHCQEQLLPOE02L4OB0UBXQWUVEBTE	
Data i hora 24/01/2025 12:32		Signat per Díaz Carreiras, Arabia:	





convocatoria para la cobertura de una plaza de DIRECTOR/A PISCINA I COORDINADOR/A ESPORTIU/VA (por ofertar de forma impropia un puesto de trabajo relativo a profesionales del deporte, ya que la misma debería exigir como titulación par ser admitido estar en posesión de la titulación de Licenciado o licenciada en ciencias de la actividad física y del deporte o del correspondiente título de grado); y costas.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda por Decreto de fecha 15.02.2024, se dio traslado de la misma a la parte demandada, citando a ambas partes para los actos de conciliación y juicio.

TERCERO.- El día 19.06.2024 se dictó auto acordando la acumulación a este procedimiento de los seguidos con número 1159/2023 del Social 2 de Girona y el 213/2024, del Social 1. En el primero, la demanda fue presentada por [REDACTED] contra el AJUNTAMENT DE CASSÀ y GESTIÓ DE SERVEIS MUNICIPALS CASSÀ DE LA SELVA y en ella solicitaba el dictado de una sentencia en la que se declare nulo o subsidiariamente anulable el decreto de alcaldía nº 2023DECR000350 de fecha 27.02.2023 y, en consecuencia, se declaren nulas o subsidiariamente anulables las bases específicas para la selección de 1 plaza de Dirección, de 13 plazas de monitor/a, de 3 plazas de monitor/a socorrista, contenidas en los anexos 1 y 3 a 4.1, respectivamente de las bases generales aprobadas por el Decreto de alcaldía 2022DECR002766 de 28.12.2022, en el sentido de que: 1) cada vacante ofertada tendría que haber contenido la concreción exacta del porcentaje de parcialidad de la jornada laboral a contratar; 2) para concurrir al proceso selectivo de aquellas 17 plazas ofertadas, tendrá que ser requisito estar en posesión de la titulación específica de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, con las consecuencias legales inherentes. Y, asimismo, que se declaren excluidas del proceso selectivo a todas las personas aspirantes que, a fecha de finalización del periodo de presentación de solicitudes no hayan acreditado estar en posesión del ROPEC, y que se recoja como requisito mínimo del Anexo 3 al 4.1 del decreto de alcaldía de 28.12.2022.

Por lo que respecta al procedimiento 213/2024, la demanda fue presentada también [REDACTED] contra los mismos demandantes y en ella se solicitaba el dictado de una sentencia en que se declarase nula o, subsidiariamente anulable, la resolución de alcaldía 2023DECR001730 de 11.08.2023 y, en consecuencia, se acuerde continuar con los procesos selectivos y no declarar su nulidad.

CUARTO.- El día 20.11.2024 tuvo lugar el juicio, al que comparecieron todas las partes. Abierto el acto, los demandantes se ratificaron en su escrito de demanda. La demandada se opuso en los siguientes términos: en primer lugar, y respecto de los procedimientos nº 1102/2023 y 1159/2023, alegó la carencia sobrevenida de objeto, con



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Aneu a web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IHNHCGEOLLPOEJ2L4OBQUBXQWUVEBTE	
Data i hora 24/01/2025 12:32		Signat per Diaz Carreiras, Acabia,	





base en el decreto 11.10.2023 que declaró nulidad del decreto de 28.12.2022 y de todo el procedimiento de selección; con posibilidad del demandante de presentarse en el nuevo procedimiento, que está en suspenso hasta que se resuelva este litigio. Asimismo, indicó que el Colegio no impugnó el decreto de 11.10.2023, por lo que no tendría derecho a continuar el procedimiento, conforme al principio de discrecionalidad de la administración.

Respecto del procedimiento 213/2024, también alegó la carencia sobrevenida de objeto e indicó, asimismo, que la titulación exigida en las bases es la correcta; y también el ROPEC. Para el caso de estimarse la demanda, señaló que debieran anularse las bases y retrotraerse todo el procedimiento administrativo a origen y afectación a todos los interesados, debiendo convocarlo nuevamente.

Se dio traslado a los demandantes para alegaciones sobre las excepciones planteadas. Tras ello, propusieron prueba documental, que fue admitida.

Practicada la prueba, se dio la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

1. [REDACTED] prestó servicios como personal laboral para la entidad mercantil municipal GESTIÓ DE SERVEIS MUNICIPALS SL, desde el 22.06.2021 al 05.09.2021; desde el 10.01.2022 al 04.09.2022 y desde el 05.09.2022, como monitor de natación/Socorrista y salario bruto mensual de 1.337,15 euros con inclusión de parte proporcional de pagas extras. A la relación laboral es de aplicación el Convenio Colectivo de la empresa GESTIÓ DE SERVEIS MUNICIPALS SL DE CASSÀ DE LA SELVA.

(No controvertido. Expediente administrativo. Nóminas –folios 300 a 301-, vida laboral –folios 302 a 303-, resolución de contratación laboral –folios 304 a 306-, convenio –folios 310 a 336).

2. [REDACTED] está en posesión del título universitario de licenciado en ciencias de la actividad física y del deporte. Asimismo, está inscrito en el Registre Oficial de Professionals de l'Esport de Catalunya (ROPEC), dependiendo de la Secretaria General del Deporte y la Actividad Física, adscrita al Departament de la Presidència de la Generalitat de Catalunya.

(No controvertido. Expediente administrativo. Titulación y acreditaciones –folios 307 a 309-).

3. Mediante DOGC 8705 de 08.07.2022 se publicó resolución de la Junta de Govern Local de 01.07.2022 sobre aprobación de oferta pública de estabilización 2022 de la sociedad mercantil GESTIÓ DE SERVEIS MUNICIPALS SL del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació IHNHCGEQLLPOE92L40BQUBXQWUVEBTE	
Data i hora 24/01/2025 12:32		Signal per Diaz Carreiras, Aaralia	





AJUNTAMENT DE CASSÀ. Se ofertaron 22 plazas en régimen de personal laboral.

(No controvertido. Expediente administrativo, publicación oferta –folio 322-).

4. Se da por reproducida el acta de la reunión de 20.12.2022 entre la dirección de GESTIÓ DE SERVEIS MUNICIPALS SL y la parte social de la mercantil, en cuyo segundo punto del orden del día se trata la negociación de las bases reguladoras de los procesos selectivos de estabilización de acuerdo con la Ley 20/2021. Tras ello, el director de la piscina envió un correo remitiendo borrador de las bases de las plazas que saldrían en el proceso de estabilización, con previsión de publicación a la semana siguiente.

(Folios 391 a 393).

5. Mediante BOPG 247 de 29.12.2022 y DOGC 8823D de 30.12.2022 se publicó el decreto de alcaldía de 28.12.2022 que aprobaba las bases generales y específicas del proceso selectivo, cuyo sistema acordado fue el de concurso.

La base 1.1. dice:

“Les presents bases tenen per objecte la regulació dels processos selectius per a l'accés a les places de personal funcionari de carrera i personal laboral fix que s'indiquen a continuació, vacants a la plantilla de personal funcionari i laboral de l'Ajuntament de Cassà de la Selva, dins del marc general d'execució de l'Oferta Pública d'estabilització, aprovada per la Junta de Govern Local de data 1 de juliol de 2022 i publicada al BOP de Girona 128, de 6 de juliol de 2022 i al DOGC 8705, de 8 de juliol de 2022 [...]”.

La base 2.1, en relación a los requisitos de las personas aspirantes, recoge:

“Estar en possessió del títol acadèmic oficial exigít, de conformitat amb el que estableixi l'annex específic de cada convocatòria. El diploma acreditatiu de la titulació acadèmica exigida pot ser substituït pel document acreditatiu d'haver abonat la taxa per a la seva expedició”.

Por remisión y en relación a la titulación exigible para la vacante de las 13 vacantes de monitor/a y para las 3 vacantes de monitor socorrista, recogidas en los anexos 3 a 4.1 se indica:

“B) REQUISITS DE LA PLAÇA

B.1) Titulació

S'ha d'estar en possessió, en la data en què finalitzi el termini de presentació d'instàncies, del títol de graduat escolar, educació secundària obligatòria, o equivalent.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/HAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IHNHCQEQLLPOE92L40BQUBXQWJVEBTE	
Data i hora 24/01/2025 12:32		Signat per Diaz Carreiras, Aurià:	





B.2) Nivell de coneixement de llengua catalana: intermedi B2.

B.3) Altres requisits: ROPEC adient per poder dur a terme les activitats esmentades".

Y, en atención a una vacante de director/a de piscina y coordinador/a deportivo/a, en el anexo 1 se participa:

"B) REQUISITS DE LA PLAÇA

B.1) Titulació

S'ha d'estar en possessió d'algun dels següents títols acadèmics o en condicions d'obtenir-lo en la data en que conclougi el termini de presentació d'instàncies: Llicenciatura, Enginyeria, Arquitectura, Grau universitari o equivalent.

B.2) Nivell de coneixement de llengua catalana: Suficiència C1.

B.3) Altres requisits: ROPEC com a director/a esportiu/va en la modalitat de natació".

Todas las plazas a cubrir lo son de personal laboral.

Se da íntegramente por reproducida la descripción de funciones de estas plazas. (No controvertido. Expediente administrativo, bases –folios 27 a 55, 323 a 336-).

6. El 27.01.2023, [REDACTED] interpuso recurso potestativo de reposición contra las bases generales aprobadas por Decreto de alcaldía 2022DEC002766 de 28.12.2022, así como contra las bases específicas que figuran como Anexo 1 y Anexos 3 al 4.1 de dicho decreto. Este recurso fue desestimado por decreto de alcaldía 2023DECR000350, de fecha 28.02.2023, que se da íntegramente por reproducido a los efectos expositivos.

(No controvertido. Expediente administrativo. Recurso –folios 337 a 339-, Decreto de 28.02.2023 –folios 219 a 220, 340 a 343-).

7. Asimismo, el 16.02.2023, el COLEGIO DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE DE CATALUNYA (COPLEFC) interpuso recurso de reposición contra dichas bases. El recurso fue inadmitido por presentación fuera de plazo. Tras ello, el COPLEFC interpuso recurso contencioso administrativo. Mediante auto 190/2023, de 26.10.2023, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo 1 de Girona declaró "la inadmisión del recurso por falta de jurisdicción, dado que debe conocer del mismo la jurisdicción social, ante la cual la parte actora deberá comparecer en los términos del artículo 5.3 de la LJCA".

(No controvertido. Expediente administrativo. Presentación de recurso de reposición e inadmisión a trámite –folios 56 a 62-, auto 190/2023 –folios 63 a 64-).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IHNHCGEQLLP0E9ZL40BQUBXQWUVEBTE	
Data i hora 24/01/2025 12:32		Signat per Diaz Carreiras, Aarabia:	





8. El 01.03.2023, se publicó Decreto de Alcaldía 2023DEC000376, que aprobaba la lista provisional de personas aspirantes admitidas y excluidas para las 2 plazas vacantes de Monitor/a de actividades de bajo impacto y monitor/a de sala, donde el demandante, José, aparece incluido. También, en la lista provisional para 1 plaza vacante de Monitor/a especialista en actividades de impacto y actividades coreografiadas y de soporte musical (2023DECR000371); en la de 4 plazas para Monitor/a especialista en actividades acuáticas y enseñanza de natación (2023DECR000374); en la de 2 plazas para monitores de socorrismo (2023DECR000377); y en la de 4 plazas para monitor de actividades de alto impacto y monitor de sala (2023DECR000400).

Siendo excluido en la lista provisional para 1 plaza de monitor/a especialista en pilates, ioga y gimnástica suave (2023DECR000373).

Contra estas listas provisionales, el demandante presentó alegaciones el 09.03.2023 para que se procediese a la revisión respecto de otros aspirantes admitidos provisionalmente sin tener ni titulación requerida ni ROPEC, así como para concreción de parcialidad de jornada.

El 17.03.2023 se publicaron las listas definitivas de admitidos y excluidos sin dar respuesta a las alegaciones formuladas. Contra esta resolución, el demandante hizo nuevas alegaciones.

(No controvertido. Expediente administrativo. Decreto alcaldía 01.03.2023 –folios 344 a 349-, alegaciones –folios 350 a 353-, decreto listas definitivas –folios 354 a 368-, alegaciones a lista definitiva –folios 369 a 381-).

9. Por propuesta de resolución de Alcaldía de 26.07.2023, el ayuntamiento pretendía declarar la nulidad de pleno derecho del Decreto de Alcaldía 2766 de 28.12.2022 y, en consecuencia, de los actos administrativos posteriores. El demandante presentó alegaciones contra esta propuesta, desestimadas en resolución de Alcaldía 2023DECR001730 de 11.08.2023 (notificada al demandante el 21.08.2023), que resuelve: "Declarar nul de ple dret el Decret d'Alcaldia núm.: 2766 de 28/12/2022 i els actes administratius posteriors i en conseqüència declarar nuls els PROCEDIMENTS DE SELECCIÓ PER L'ESTABILITZACIÓ DE PLACES VACANTS DE L'ENTITAT MERCANTIL GESTIÓ DE SERVEIS MUNICIPALS SL. Declarar la impossibilitat de retroacció i de conservació dels actes per la nul·litat de ple dret dels actes dictats per òrgan manifestament incompetent per la matèria i dictats prescindint totalment i absolutament del procediment legalment establert".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Aïreça web per verificar https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IHNHCGEQLLPOE92L4OBQUBXQWJVEBTE	
Data i hora 24/01/2025 13:32		Signal per Ditz Carreiras, Arabia:	





Contra esta resolución, el demandante interpuso recurso potestativo de reposición.

(No controvertido. Expediente administrativo Propuesta –folios 382 a 383-, Decreto de 21.08.2023 –folios 253 a 259, 382 a 387-, presentación de recurso –folios 259 a 262 y 388 a 390-).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se hace constar expresamente que los hechos declarados probados son el resultado de la valoración de la prueba documental practicada en el presente proceso. Los elementos determinantes de la certidumbre de esta juzgadora se han hecho constar al final del cada ordinal fáctico.

La única controversia fáctica es la relativa al hecho probado 4 si bien, no se discute el hecho en sí mismo (constando incluso en el propio expediente que la Mesa de Negociación tuvo lugar el 20.12.2022), sino su valoración jurídica, sobre lo que luego se volverá.

SEGUNDO.- Sobre el decreto de alcaldía de 11.08.2023 y la carencia sobrevenida de objeto.

Invocan las demandadas la carencia sobrevenida de objeto tras el decreto de alcaldía de 11.08.2023 que anula lo actuado en el proceso de selección y deja sin efecto, por tanto, las bases que fueron impugnadas por los demandantes.

No obstante, y tal y como se puso de manifiesto por el trabajador demandante, esta alegación no puede prosperar toda vez que este decreto ha sido expresamente impugnado, a fin de dejarlo sin efecto y volver a la situación de origen en que se habían aprobado las bases del proceso selectivo.

Entrando ya el análisis del decreto impugnado, el él se invoca el artículo 119 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), que establece que:

"1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.

3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IHNHCGEOLLPOE92L4QBQUBXQWUVEBTE	
Data i hora 24/01/2025 12:32	Signat per Diaz Carreiras Arahia:		





con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial".

La Corporación se centra en el apartado 2, obviando lo dispuesto en el apartado 3, de especial trascendencia, toda vez que las alegaciones realizadas por el trabajador a lo largo del proceso selectivo lo fueron para impugnar unas bases concretas del mismo, con la consiguiente exclusión de las personas admitidas que no reunían los requisitos por él invocados. En ningún momento el trabajador puso de manifiesto un error de procedimiento relativo a la incompetencia del órgano que había convocado el proceso selectivo, de modo que la Administración sitúa a las personas administradas en una situación agravada a su situación inicial, contraviniendo el artículo 119 de la LPAC.

Lo que está haciendo la administración, por tanto, es revisar de oficio un acto administrativo favorable al administrado y lo hace saltándose el procedimiento legalmente establecido, previsto en el artículo 106 de la LPAC, que dice así:

"1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

[...]"

Sin que queda aquí la revocación de los actos, ex artículo 109 LPAC, ya que esta facultad solo está reservada para los actos desfavorables o de gravamen.

En consecuencia, el decreto impugnado es nulo de pleno derecho, ex artículo 47.1.e de la LPAC (en tanto que dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido) y, por ende, procede su revocación sin necesidad siquiera de analizar las razones de fondo esgrimidas por la Administración para dejar sin efecto el proceso selectivo.

En cualquier caso, a los efectos de mejor proveer, ha de ponerse de manifiesto que la participación de la sociedad GESTIÓ DE SERVEIS MUNICIPALS SL será la prevista en sus estatutos, en los que únicamente se ha puesto de manifiesto en este pleito que el artículo 17.e) párrafo segundo letra c) de dicho estatuto dispone entre las facultades de los administrados la de contratar y nombrar al personal que en su caso forme parte de la sociedad, así como fijar su régimen retributivo. La Administración pone de manifiesto la inexistencia de actos de la sociedad municipal aprobando las bases y la convocatoria;



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ajcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IHNHCGEQLLPOE92L40BQUBXQWUVEBTE	
Data i hora 24/01/2025 12:32		Signat per Diaz Carreiras, Arantxa	





ahora bien, no solo los estatutos no establecen que la aprobación de la convocatoria y las bases tenga que realizarse por la sociedad, sino que el propio convenio colectivo de trabajo de la empresa GESTIÓ DE SERVEIS MUNICIPALS SL DE CASSÀ DE LA SELVA indica en el artículo 18 que para la selección de personal se aplicará lo previsto en los artículos 52 a 55 y 59 del RDL 5/2015 por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) y que, en todo caso, el personal se seleccionará conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, publicidad y transparencia y será el Ajuntament de Cassà de la Selva el que lleve a término el proceso selectivo y todos los trámites que se deriven hasta la contratación, como así se ha hecho; constando, además, la participación de la sociedad municipal en la Mesa de Negociación de las bases; pero sin que le corresponda llevar a término el proceso selectivo, competencia de la corporación municipal según el propio convenio colectivo, que remite al EBEP.

En consecuencia, procede la desestimación de la excepción de carencia sobrevenida de objeto y la declaración de nulidad del Decreto de Alcaldía 2023DECR001730, de fecha 11.08.2023, por no ser ajustado a derecho, dejándolo sin efecto.

TERCERO.- Sobre la legitimación activa del COLEGIO DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE DE CATALUNYA (COPLEFC).

Las demandadas pusieron de manifiesto la falta de legitimación del Colegio de licenciadas/os por no haber impugnado el decreto de 11.08.2023 en que se anulaba lo actuado en el proceso selectivo.

No obstante, la revocación de dicho decreto nos sitúa en la situación inmediatamente anterior en que el proceso selectivo se encontraba vigente, perviviendo pues la legitimación del Colegio, máxime teniendo en cuenta la defensa de intereses colectivos que representa.

CUARTO.- Impugnación de las bases. Apartado b.1) del Anexo I.

En primer lugar, se impugna la base B.1) del Anexo I para el puesto de director/a de piscina y coordinador/a deportivo/a, en donde, como requisitos de la plaza, se exige estar en posesión (o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias) de título de licenciatura, ingeniería, arquitectura, grado universitario o equivalente.

Sostienen las demandantes que la titulación exigida debiera ser la de licenciado/a en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IHNHCQEQLLPOE92L4OBQUBXQWUVEBTE	
Data i hora 24/01/2025 12:32	Signat per Diaz Cartelras, Aribia		





Para resolver la cuestión ha de partirse de lo previsto en la Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte y, concretamente, en su artículo 6, en el que se establece:

*“1. La profesión de director o directora deportivo permite ejercer el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la **promoción, la dirección, la gestión, la programación, la planificación, la coordinación, el control y la supervisión, y funciones análogas, en centros, servicios y establecimientos deportivos, tanto de titularidad pública como privada, aplicando los conocimientos y las técnicas propios de las ciencias del deporte. Dicha actividad, que también puede incorporar en algunos casos funciones instrumentales de gestión, no requiere la presencia física del director o directora deportivo en el ejercicio de las actividades deportivas.***

2. Si la actividad profesional de director o directora deportivo se ejerce en un centro polideportivo, se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Licenciado o licenciada en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado.

b) Técnico o técnica superior en animación de actividades físicas y deportivas.

[..]

Por otro lado, en cuanto a las funciones del puesto de trabajo descritas en la base y que se dan íntegramente por reproducidas, constan actuaciones de coordinación y planificaciones de recursos humanos, pero también funciones de impulso de proyectos, planificación y programación de actividades y líneas de actividad, análisis de necesidades deportivas, asesoramiento en la elaboración de políticas deportivas, o el diseño y apoyo en la implantación de los programas y actividades deportivas específicas. Se trata, pues, de actividades que requieren de la aplicación de técnicas y conocimientos de la ciencia de deporte, en los términos exigidos en la Ley 3/2008.

El contenido funcional del puesto no es el de simple gestión, sino que se trata de una verdadera actividad de dirección o coordinación que debe ser realizada por las personas profesionales que tienen atribuidas dichas funciones según la regulación legal.

En consecuencia, procede la estimación de este primer motivo de impugnación y la anulación de la base b.1) del Anexo I, por ser insuficiente el requisito de titulación exigido por tener un contenido funcional que ha de desarrollarse por licenciado/a en ciencias de la actividad física y del deporte o graduado/a en el correspondiente título de grado o de técnico/a superior en animación de actividades físicas y deportivas.

QUINTO.- Impugnación de las bases. Base b.1) de los anexos 3 y 4.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació 1HNHCCEQLLPOE92L40BQUBXQWUVEBTE
Data i hora 24/01/2025 12:32	Signat per Díaz Carreiras, Arabia:





El demandante, [REDACTED] solicita, asimismo, la exigencia de esta titulación específica para los puestos de monitor/a y monitor/a socorrista previstas en los anexos 3 y 4.

En ambos casos, la base B.1) exige para todas las plazas ofertadas el estar en posesión, a la fecha que finalice el término de prestación de instancias, del título de graduado escolar, educación secundaria obligatoria o equivalente.

La ley 3/2008, respecto de los animadores o monitores deportivos profesionales, establece en su artículo 4 que:

"1. La profesión de animador o animadora o monitor o monitora deportivo profesional de un determinado deporte permite ejercer funciones de instrucción deportiva, formación, animación, acondicionamiento físico, mejora de la condición física, control y demás funciones análogas respecto a las personas que aprenden y practican dicho deporte, si esta práctica no está enfocada a la competición deportiva.

2. Para ejercer la profesión de animador o animadora o monitor o monitora deportivo profesional en gimnasios, salas de acondicionamiento físico y centros deportivos análogos, de titularidad pública o privada, se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) La licenciatura en ciencias de la actividad física y del deporte o el correspondiente título de grado.

b) El título de técnico o técnica superior en animación de actividades físicas y deportivas.

[...]"

Al igual que ocurría en el supuesto anterior, en todas las plazas ofertadas de monitor y monitor-socorrista se describen tareas de instrucción deportiva, animación, acondicionamiento físico, mejora de condición física y control, tales como la planificación y ejecución de las actividades dirigidas, la vigilancia y socorro de los usuarios de la piscina, la realización de entrenamientos personales o la elaboración de documentos para valorar el desarrollo de las actividades impartidas.

En consecuencia, procede la anulación de las bases b.1) de los Anexos 3 a 4, por ser insuficiente el requisito de titulación exigido por tener un contenido funcional que ha de desarrollarse por licenciado/a en ciencias de la actividad física y del deporte o graduado/a en el correspondiente título de grado o de técnico/a superior en animación de actividades físicas y deportivas.

SEXTO.- Sobre la concreción del porcentaje de parcialidad.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 1HNHCQEQLI.POE92L4QBQUBXQWUJEBTE
Data i hora 24/01/2025 12:32	Signat per Díaz Correlras, Aràbia	





Por otro lado, las plazas de monitor/a y monitor/a socorrista fueron convocadas para la realización de una jornada parcial, indicándose para todas ellas en los anexos 3 a 4 una jornada parcial de lunes a domingo, sin concreción del porcentaje de parcialidad; lo que impugna el demandante.

El artículo 55 del EBEP establece, como principios rectores en el acceso al empleo público, que:

"1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.

b) Transparencia.

c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.

d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.

e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.

f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección".

Las bases han de cumplir, pues, con los principios de transparencia, publicidad, igualdad y seguridad jurídica; así como ajustarse al contenido mínimo que prevé el artículo 70 del Decreto 214/1990, por el que se aprueba el Reglamento del personal al servicio de las entidades locales de Catalunya (por remisión del artículo 90 a las normas generales del reglamento) y cuyo primer párrafo dice así:

"Las bases contendrán, como mínimo, los datos siguientes:

- a) Número, naturaleza y **características de las plazas** objeto de convocatoria y determinación expresa de la escala, subescala y clase a la cual pertenecen; indicación del grupo de titulación a que corresponda cada una de ellas y cuáles se reservan a promoción interna, si procede".*

Por tanto, tal y como se indica por la parte demandante, las bases debieran especificar el porcentaje de parcialidad correspondiente a cada plaza ofertada toda vez que dicho coeficiente de parcialidad forma parte de las características de la plaza y su relevancia es tal que el propio artículo 12 del ET dispone que, si el contrato no especifica el número de horas de la jornada parcial, el mismo se entiende celebrado por tiempo indefinido y a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IHNACGEQLLPOE92L4DBQUBXQWUVEBTE	
Data i hora 24/01/2025 12:32		Signat per Diaz Carreiras, Arahia:	





tiempo completo. Ahora bien, esta previsión del ET entiendo que no puede llevarnos a entender cómo suficiente que, en el caso de acceso al empleo público, el coeficiente de parcialidad se explicita en el momento de formalización del contrato por quien haya superado el proceso selectivo ya que ello conculcaría los necesarios principios de transparencia y publicidad toda vez que las personas aspirantes no tendrían conocimiento de las concretas condiciones laborales de las plazas, lo que podría influir tanto en la propia decisión de participar o no en el proceso selectivo como en la selección de a qué plazas concretas presentarse.

La falta de concreción del coeficiente de parcialidad supone, asimismo, un elevado nivel de arbitrariedad respecto de los parámetros ordenadores del proceso selectivo, dejando en el aire las concreciones del mismo o, peor aún, con delegaciones (abiertas) en algún órgano encargado de "operacionalizar" los elementos materiales de dicha convocatoria. Esta interpretación resulta acorde, asimismo, con las previsiones existentes en el ordenamiento laboral respecto de la modificación de contratos parciales.

Sobre ello, el artículo 12.4.e) establece que:

"e) La conversión de un trabajo a tiempo completo en un trabajo parcial y viceversa tendrá siempre carácter voluntario para el trabajador y no se podrá imponer de forma unilateral o como consecuencia de una modificación sustancial de condiciones de trabajo al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.1.a). El trabajador no podrá ser despedido ni sufrir ningún otro tipo de sanción o efecto perjudicial por el hecho de rechazar esta conversión, sin perjuicio de las medidas que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52.c), puedan adoptarse por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

A fin de posibilitar la movilidad voluntaria en el trabajo a tiempo parcial, el empresario deberá informar a los trabajadores de la empresa sobre la existencia de puestos de trabajo vacantes, de manera que aquellos puedan formular solicitudes de conversión voluntaria de un trabajo a tiempo completo en un trabajo a tiempo parcial y viceversa, o para el incremento del tiempo de trabajo de los trabajadores a tiempo parcial, todo ello de conformidad con los procedimientos que se establezcan en convenio colectivo. [...]"

Así pues, dicha conversión ha de tener siempre carácter voluntario para la persona trabajadora (STS 26.04.2013); y lo mismo ha de decirse respecto de los contratos parciales que pudieran experimentar aumentos o reducciones de jornada, siendo exigible también aquí la nota de voluntariedad.

Aplicando ello al supuesto de autos, se concluye que la falta de conocimiento sobre el coeficiente de parcialidad afecta, por tanto, al derecho de las personas candidatas a optar a aquellas plazas cuyas concretas características de jornada le sean más



Doc. electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IHNHCCEQLLPOE82L40BQUBXQWUVEBTE
Data i hora 24/01/2025 12:32	Signat per Diaz Carreiras, Arabia.	





convenientes, y, especialmente, los sitúa en una situación de inseguridad jurídica y arbitrariedad en la que, superado el proceso selectivo, sería el empleador quien fijase tales extremos, con base en unos criterios absolutamente desconocidos y, por tanto, arbitrarios.

En consecuencia, procede anular los anexos 3 a 4, respecto de la jornada, por no haberse concretado en cada vacante ofertada el porcentaje de parcialidad de la jornada laboral a realizar.

SÉPTIMO.- Sobre el ROPEC y el alcance de los efectos de esta resolución.

Por un lado, la parte demandante solicita que se declaren excluidas del proceso selectivo a todas las personas aspirantes que, a fecha de finalización del periodo de presentación de solicitudes, no hayan acreditado estar en posesión del ROPEC (Registre Oficial de Professionals de l'Esport de Catalunya) adecuado para poder llevar a término las actividades objeto de selección.

No obstante, la anulación de las bases anteriores hace innecesario ya tal pronunciamiento; máxime teniendo en cuenta que en las bases no impugnadas ya se indica expresamente que "Tots els requisits i tots els mèrits de la fase de concurs s'hauran de posseir en el dia d'acabament del termini de presentació de sol·licituds, i s'hauran de mantenir fins a la signatura del contracte de treball com a personal laboral fix" (base 2.2.).

Y, por otro lado, la demandada pretende que, de anularse las bases impugnadas, se retrotraiga todo el procedimiento administrativo a su origen. No obstante, el objeto de este procedimiento es revisorio, respecto de las concretas bases impugnadas; y ello, sin que pueda ahora condicionarse la actividad futura del Ayuntamiento en uno u otro sentido, por afectar tales decisiones plenamente al ámbito de sus potestades discrecionales autoorganizativas.

OCTAVO.- Costas.

Pide el COPLEFC en su demanda la condena en costas de la demandada, no obstante, en el procedimiento laboral no hay condena en costas en la instancia salvo para el caso de inasistencia al acto de conciliación administrativa, cuya celebración no procede en el caso de autos (ex artículos 63 y 64 de la LRJS), por lo que no procede la imposición de costas interesada.

NOVENO.- Recurso.

A tenor de lo prevenido en el artículo 190 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de **SUPPLICACIÓN**, de lo que se advertirá a las partes.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/ConsultaCSV.html		Codi Seguretat Verificació: 1HNHCCEQLLPOE02L40BQUBXQWUVEBTE	
Data i hora 24/01/2025 12:32	Signat per C/22 Carreteras, Arabia;		





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo sustancialmente la demanda interpuesta por el COLEGIO DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE DE CATALUÑA y por [REDACTED], frente al AJUNTAMENT DE CASSÀ DE LA SELVA y GESTIÓ DE SERVEIS MUNICIPALS SL y, en consecuencia:

Desestimo las excepciones de carencia sobrevenida de objeto y falta de legitimación pasiva invocadas por las demandadas.

Declaro **nulo el Decreto de Alcaldía 2023DECR001730**, de fecha 11.08.2023, dejándolo sin efecto.

Anulo la base b.1) del Anexo 1, por ser insuficiente el requisito de **titulación** exigido por tener un contenido funcional que ha de desarrollarse por licenciado/a en ciencias de la actividad física y del deporte o graduado/a en el correspondiente título de grado o de técnico/a superior en animación de actividades físicas y deportivas.

Anulo las bases b.1) de los Anexos 3 a 4, por ser insuficiente el requisito de **titulación** exigido por tener un contenido funcional que ha de desarrollarse por licenciado/a en ciencias de la actividad física y del deporte o graduado/a en el correspondiente título de grado o de técnico/a superior en animación de actividades físicas y deportivas.

Anulo las bases de los anexos 3 a 4, respecto de la jornada (parcial), por no haberse concretado en cada vacante ofertada el porcentaje de parcialidad de la jornada laboral a realizar.

No ha lugar a pronunciamiento alguno de exclusión de aspirantes.

Sin costas.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de SUPPLICACIÓN ante el Tribunal Superior de Justicia, debiendo anunciarlo en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta Sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/lAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: IHNHCGEQLPOE92L4OBQUBXQWJVEBTE	
Data i hora 24/01/2025 12:32		Signat per Diaz Carreiras, Aralia;	





Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias.

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codí Segur de Verificació: 1HNHCQEQLLPOE92L40BQUBXQWUVEBTE	
Data i hora 24/01/2025 12:32		Signal per Diaz Carreiras, Arabia;	

